



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **043**

Fecha: **11/12/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2014 00132 00	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2020	16/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/12/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

59 80

Recurso reposición y apelación

John Carmona Espitia <asesorjuridico1@copetran.com>

Mié 8/07/2020 2:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzmarjv@yahoo.es <luzmarjv@yahoo.es>; romelia393@hotmail.com <romelia393@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

Recurso medidas Queruz (1).pdf;

Cordial saludo

De conformidad al auto de fecha 24 de junio de 2020, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación para su conocimiento y fines pertinentes.

Se envía copia de dicho escrito a las demás partes interesadas.

Atentamente,



John Carmona Espitia
Asesor Jurídico
313 333 3087
+57 644 8167 Ext. 113

Copetran
UNA EXPERIENCIA EXTRAORDINARIA

Facebook Copetran Ltda Instagram Copetran Ltda Twitter @Copetran Virtual

www.copetran.com.co

AVISO IMPORTANTE: En cumplimiento a lo establecido en la ley 1581 de 2012 "ley de protección de datos" y su decreto reglamentario 1377 de 2013, solicitamos a todos y cada uno de nuestros proveedores, clientes y en general a cualquier persona natural o jurídica, que se encuentra en nuestra base de datos, que si no desea recibir mas información de nuestra empresa, nos manifieste de manera expresa clara e inequívoca la supresión, modificación o actualización de los mismos a la línea 01 8000 114 164 o a servicioalcliente@copetran.com

La información contenida en este correo electrónico y la información contenida en cualquier documento adherido al mismo, pueden contener información confidencial y protegida por la ley siendo para el uso exclusivo de los destinatarios. Si usted no es el destinatario sea notificado de que ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, disseminación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este correo por error, por favor borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.



OFICINA JURÍDICA
Bucaramanga
Calle 55 N° 17B-17 Telefax 6419968
Bucaramanga

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS
Demandado: COPETRAN y OTROS
Radicado: 2014 – 00132

JOHN CARMONA ESPITIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN** y del señor **OMAR ALIRIO GIL RUEDA**, de manera muy comedida me permito manifestar al Despacho que formule **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto del auto de fecha 24 de junio de 2020, el cual decidió sobre medidas cautelares, en los siguientes términos:

El Despacho bajo las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, decreta una medida consistente en el embargo y retención de todos los productos financieros en que sea titular la cooperativa demandada, limitando la medida en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 2.239.218.381).

Ahora bien, debo pronunciarme respecto a las medidas cautelares decretadas, por cuanto no solo es excesiva y sumamente desproporcionada, sino también carece de fundamento jurídico, en razón a que no se tuvo en cuenta que la medida cautelar solicitada por el señor apoderado judicial demandante se encuentra normada por el Artículo 590 Numeral 1 literal b) que rige las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares de procesos declarativos como el que nos ocupa.

En este sentido, para los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si bien es cierto, bajo las circunstancias procesales conocidas, el juez de primera instancia puede conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, también es cierto que al ordenarse el embargo y secuestro de bienes en la forma y oportunidad en que se plasmó en el auto recurrido, estos deben estar sujetos al registro de la demanda, medida que en ningún momento fue

Calle 55 No. 17B – 17 PBX: (+57 7) 6448167
Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164
Bucaramanga/Colombia

www.copetran.com

solicitada por el apoderado actor de conformidad al artículo 360 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como lo he manifestado, tenemos que el litera (b) del numeral 1 del Artículo 590, hace mención a la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, lo que permite que la medida recaiga sobre cualquier bien sujeto a registro que sea de propiedad del demandado, y como bien es sabido dentro de este proceso, el apoderado de los demandantes en ningún momento solicitó la inscripción de la demanda, para que en esta oportunidad se ordenara el embargo y secuestro.

De otro lado, es necesario precisar que la inscripción de la demanda solo procede respecto de bienes sujetos a registro tal como lo señala el mismo Artículo 590, ya que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros, lo que tiene incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, situación que no aplica en el caso de cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros que pudiera tener COPETRAN en cualquier entidad financiera, pues dichas sumas de dinero no tienen que ser inscritas en un registro determinado para acreditar la titularidad, como si sucede con un bien inmueble o un vehículo por citar un ejemplo.

Con todo respeto su señoría la medida cautelar tal y como fue decretada ocasiona a mi representada un daño económico injustificado y un menoscabo al debido proceso, al no tenerse en cuenta las reglas procesales para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, además de que es un serio perjuicio para el patrimonio de la cooperativa, pues debemos tener en cuenta que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la pandemia que actualmente afecta al mundo entero, uno de los sectores más golpeados a nivel económico es el de transporte de pasajeros por carretera, situación que es del conocimiento del público en general a través de los medios de comunicación y que, por el momento no tiene un futuro claro, pues volver a la operación sin restricciones y medidas de seguridad, es un panorama que se ve muy lejano por razones lógicas, además de que la recuperación para la empresa por todos estos meses de mínima operación, tardará varios años, en caso de que no se llegue a la insolvencia.

Por lo anterior, el embargo y retención de todos los productos financieros que tiene la cooperativa en la casi totalidad del sistema bancario, donde se fija un límite excesivo y desproporcionado por DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 2.239.218.381), sería sumamente perjudicial para cumplir obligaciones actuales y urgentes, como lo es el pago de nóminas en cargos esenciales (gran cantidad de empleados están en licencia no remunerada, así como la mayoría de los conductores), contratos de arrendamientos, proveedores etc, por lo que al configurarse un embargo de semejante magnitud, podría significar un daño irreparable para la cooperativa al no contar con recursos para mantener a flote la poca operación existente en esta época tan crítica, que para la historia de Copetran, ha sido la más devastadora.

En este orden de ideas, el poder judicial, sobre todo en el Distrito Judicial de Bucaramanga, conoce muy bien que mi representada siempre ha contado con sus respectivas pólizas de responsabilidad civil vigentes y que nunca, como cooperativa con más de 75 años, ha faltado al cumplimiento de una sentencia condenatoria derivada de un accidente de tránsito, por lo que si es necesario y con el fin de cumplir con una orden judicial, la cooperativa siempre ha estado dispuesta para recurrir a los respectivos mecanismos para hacer efectiva la indemnización a que haya lugar y después de que esté en firme la decisión condenatoria, por lo que nunca ha existido una amenaza o vulneración a los derechos de las víctimas, que es precisamente lo que se pretende evitar con las medidas cautelares. Pero otro aspecto muy distinto, es que en plena emergencia económica, con una operación que no supera el 10% y que representa una total falta de liquidez en la empresa, esta medida se haga efectiva, pues los pocos recursos con los que cuenta Copetran en la actualidad, son el único soporte con que se cuenta para evitar que se fracture irreparablemente la operación, conllevando a un posible cese absoluto de actividades en el transporte de pasajeros, ya que ningún banco ha querido girar recursos mediante crédito a la cooperativa, ni a ninguna empresa de transporte a nivel nacional, precisamente porque el futuro del transporte intermunicipal de pasajeros es incierto, situación que ha conllevado a que algunas empresas ya estén desapareciendo, escenario que no es secreto en el sector del transporte.

Ahora bien, con el fin evitar un daño superior a los intereses de mi representada, solicito comedidamente al Despacho Judicial, se sirva REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de junio de 2020, donde se ordena el embargo y retención de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular la entidad demandada en nueve entidades bancarias.

PETICIÓN

Con todo lo anterior, solicito comedidamente se sirva REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de junio de 2020 y no acceder a la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, mediante escrito radicado en el Despacho el día 10 de junio de 2019.

De lo contrario, proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior.

Atentamente,



JOHN CARMONA ESPITIA
C.C. 91.510.557 de Bucaramanga
T.P. 171.931 del C.S. De la J.

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA MEDIDAS, RAD: 680013103002-2014-00132-00

A, S & B ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. <abogadosdeseguros@gmail.com>

Mié 8/07/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (959 KB)

Gmail - RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Radicado_ 680013103002-2014-00132-00.pdf; 25 RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Bucaramanga, 08 de julio de 2020.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario. **Radicado:** 680013103002-2014-00132-00

Demandante: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS

Demandado: COPETLAN LTDA y OTROS.

LUZ MARY SANTOS GARCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente adjunto memorial mediante el cual dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, del auto de fecha 24 de junio de 2020, notificado mediante estados No. 059 el día 03 de Julio de 2020.

Igualmente adjunto copia del correo enviado a los apoderados y partes dentro del presente proceso, a efectos de que se de aplicación a lo previsto en el **PARÁGRAFO del Artículo 9 del Decreto Legislativo número 806 de 2020**, que establece, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Favor confirmar el recibido de esta información.

Atentamente,

LUZ MARY SANTOS GARCIA

C.C. No. 28.336.011 de Rionegro

T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.



ACERO SANTOS BELTRAN ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Carrera 14 No. 35 – 26 Of. 306A – Tel. 6425446 – 6526160 – Bucaramanga

Abogadosdeseguros@gmail.com

12

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario

Radicado: 680013103002-2014-00132-00

Demandante: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

LUZ MARY SANTOS GARCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por medio del presente escrito, dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, del auto de fecha 24 de junio de 2020, notificado mediante estados No. 059 el día 03 de Julio de 2020, a fin de que se revoque los cardinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de dicha providencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El cardinal DECIMO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el día 30 de mayo de 2019, se decreta:

“CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETRAN, las sumas que ésta le pague a los demandantes por los perjuicios causados, más intereses moratorios a partir del día siguiente a aquel en que el llamante haga el pago y dentro del límite asegurable previsto en la póliza, descontando el deducible” negrita y subraya fuera de texto.

2. Como puede verse a ALLIANZ SEGUROS S.A., ninguna obligación le fue reconocida a favor de los demandantes, susceptible de ser garantizada a través de las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de este recurso, pues nuestra condena lo fue de reembolso al asegurado, **exclusivamente**, tal como debía serlo en aplicación del principio de congruencia que ha de regir las decisiones judiciales.
3. Los demandantes, en su oportunidad, de conformidad con el numeral 1 del Art. 590 del C.G.P., no solicitaron la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, para que diera paso a la solicitud de medidas cautelares, en aplicación del inciso segundo del literal **b)** del mismo artículo, que establece **“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”** Negrita y subraya fuera de texto.; y como ya se dijo antes, NO estamos obligados a pagar directamente a los demandantes, por lo que no aplicaría ninguna medida cautelar en contra de la compañía de seguros que represento, a la que le fue ordenada el pago por reembolso a la asegurada – COPETRAN.

4. En el auto de fecha 24 de junio de 2020, notificado mediante estados No. 059 el día 03 de Julio de 2020, en el cardinal **TERCERO**, el despacho limita la medida en la suma de \$2.239.218.381, excediendo ostensiblemente, el valor condenado **a reembolsar por parte de ALLIANZ SEGUROS, al asegurado**, esto es, el límite del valor asegurado de \$80.000.000, contenido en la póliza número 12758802 de Allianz Seguros S.A. obrante a folio 1 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía, que hiciera COPETRAN a ALLIANZ SEGUROS, tal y como quedó probado y por la cual el Despacho ordenó el reembolso al asegurado, en el cardinal décimo de la mencionada sentencia.
5. El artículo 590 del C.G.P. tiene implícita un deber del Juez, y esto es que, el Juez para decretar la medida cautelar debe apreciar **la legitimación o interés para actuar de las partes** y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Y al no existir una obligación (aún en expectativa) a cargo de mi mandante (Allianz) y a favor del llamante (Copetrán), tanto la solicitud como la práctica de las medidas cautelares en su contra resulta ilegal y por demás arbitraria, causando graves perjuicios a la aseguradora.
6. En este caso especial, la única parte que estaría legitimada para solicitar medidas cautelares en contra del Allianz Seguros S.A., es la demandada -asegurada COPETRÁN, y esto, llegado el caso, que ésta pagara el límite del valor asegurado a los demandantes, y que la compañía de Seguros, no procediera a su reembolso, tal como fue ordenado en la sentencia de Primera Instancia.
7. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que dentro de los reparos presentados por el apoderado de los demandantes, así como en los de los demandados, no está enlistado el CARDINAL de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, donde resolvió **CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle** las sumas que COPETRÁN le pague a los demandantes por los perjuicios. Por lo anterior en nada cambiaría la decisión de Segunda Instancia, tanto en lo relacionado con el valor a pagar, pues el límite de la póliza es hasta los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), como tampoco la legitimación del beneficiario del pago, que para el caso sigue siendo COPETRAN.
8. Recordemos que el límite del amparo de la RCE de la póliza número 12758802 de Allianz Seguros S.A. obrante a folio 1 del cuaderno del llamamiento en garantía, por la cual fue llamada en garantía, en su sublímite de lesiones o muerte a una persona, tiene como valor asegurado hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), no obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la legalidad de esta decisión frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cierto es que se evidencia que el monto al que fueron limitadas las medidas de embargo, esto es, en los \$2.239.218.381,00 resulta exagerado, dado que la obligación máxima de la compañía, conforme a lo dispuesto en el fallo y de cara a las obligaciones contractuales emanadas del contrato de seguro por el cual fue vinculada al proceso asciende a \$80.000.000,00, como ya se dijo.
9. Ahora bien, en el Artículo 593 del CGP. establece, “que para efectuar embargos se procederá así”, y mas exactamente en el numeral 10 manifiesta: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”* Negrita y subraya fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior encontramos que se ha desconocido lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP arriba mencionado, pues si el crédito constituido en virtud de la sentencia y a cargo de la llamada en garantía, es solo por los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) más la condena en costas, equivalente a \$3.000.000; por tanto el monto máximo de la medida, si es que en gracia de discusión fuera procedente, tendría que llegar solo hasta la suma de CIENTO VEINTE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$124.500.000,00) quedando de manifiesto un exceso de \$2.114.718.381,00 por cada una de las cuentas bancarias (7 en total), e incluso en las medidas decretadas sobre los bienes inmuebles (5 en total) sobre el valor decretado en lo que a Allianz Seguros S.A. respecta.

Situación que afectaría no solamente la parte patrimonial de la compañía de seguros, puesto que los embargos ascenderían a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, (\$15.674.528.667,00), y esto, sin sumar el valor indeterminado de los bienes inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar, y por el tiempo de duración de la medida cautelar, generando un sinnúmero de perjuicios exorbitantes puesto que la actividad aseguradora nunca se detiene, y adicionalmente, ocasionando graves lesiones de tipo reputacional puesto que su imagen comercial se vería muy afectada. Teniendo por tanto que salir a responder por estos perjuicios, tanto a la parte demandante, así como la Nación representada a través de la rama judicial y demás organismos, puesto que la incongruencia de la decisión respecto de la sentencia, y la exageración de cuantificación de las medidas cautelares autorizadas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., es generadora de un daño anti jurídico la cual mi representada NO está llamada a soportar.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que de los hechos relatados se evidencia, de manera indudable, la incongruencia, la ilegalidad y la desproporcionalidad de la medida decretada respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitamos a la señora Juez proceda a:

PETICION PRINCIPAL.

1. REVOCAR la decisión para en su lugar NEGAR las medidas solicitadas tanto en las cuentas bancarias, así como en los bienes inmuebles de ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Se abstenga de entregar los oficios de embargo, hasta tanto se resuelva el recurso, y así evitar perjuicios a la entidad que represento.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de no resolverse favorablemente los recursos interpuestos, solicito, se regule el monto del límite del valor embargado, teniendo en cuenta que Allianz Seguros S.A. fue condenado, únicamente al tope máximo del contrato de seguro en el amparo de RCE lesiones y muerte a una persona que es de solo OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), siendo este por tanto el tope máximo de nuestra obligación contractual con COPETRÁN, de la ley y de la misma sentencia de primera instancia, y que además esta condena no fue motivo de reparo por ninguno de los dos apelantes.

2. En aplicación del Art. 590 numeral 1, literal b, inciso 3, y para impedir la práctica de las medidas cautelares, y levantarlas, solicito, se fije caución teniendo en cuenta que el valor de la condena impuesta a Allianz Seguros S.A. a pagar por reembolso al asegurado Copetrán, es tan solo de OCHENTA MILLONES DE PESOS, más TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) costas.
3. Igualmente, solicito, se le ordene a los demandantes prestar caución equivalente por lo menos al veinte por ciento (20%) del valor de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas, de conformidad con la sentencia de Primera Instancia, ya como se mencionó, Allianz Seguros S.A., fue condena únicamente a la suma de \$80.000.000 más costas, por lo tanto, se requiere que se preste caución para que con esta garantía entre a responder por parte de las costas y perjuicios derivados de la petición elevada a este juzgado, teniendo en cuenta que por la sola materialización de los embargos tal y como fueron solicitados y decretados, estarían causando de manera inmediata y extendiéndose en el tiempo que durara la medida aplicada, los gravísimos perjuicios que ya se manifestaron en el acápite de las consideraciones del presente recurso, y que serían atribuibles a los demandantes y a la Nación representada por la rama judicial y demás organismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Se constituyen en el respaldo jurídico de este recurso las disposiciones contenidas en los artículos 7, 11, 14, 318, 321 y 593 del CGP.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la carrera 14 No.35-26 Of.306 A de Bucaramanga. Tel.6425446. Correo electrónico abogadosdeseguros@gmail.com y luzmarjv@yahoo.es.

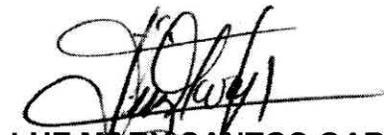
A Allianz Seguros S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

Correo de las partes:

COPETRÁN asesorjuridico1@copetran.com.

Abogado parte demandante: Dr. NORBERTO MOYANO SILVA
romelia393@hotmail.com.

Atentamente;



LUZ MARY SANTOS GARCÍA
C.C. No. 28.386.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.



A, S & B ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. <abogadosdeseguros@gmail.com>

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**Radicado: 680013103002-2014-00132-00**

1 mensaje

A, S & B ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. <abogadosdeseguros@gmail.com>

8 de julio de 2020, 15:06

Para: asesorjuridico1@copetran.com, romelia393@hotmail.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, Luz Mary Santos <luzmarjv@yahoo.es>

Bucaramanga 08 de julio de 2020

**SEÑORES
APODERADOS Y PARTES.**

Ref: Proceso Ordinario. Radicado: 680013103002-2014-00132-00

Demandante:LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS**Demandado:** COPETTRAN LTDA y OTROS.

LUZ MARY SANTOS GARCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente correo, adjunto copia del recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, del auto de fecha 24 de junio de 2020, notificado mediante estados No. 059 el día 03 de Julio de 2020, que se presentará ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga el día de hoy 08 de julio de 2020.

Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo previsto en el **PARÁGRAFO del Artículo 9 del Decreto Legislativo número 806 de 2020**, que establece, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Atentamente,

LUZ MARY SANTOS GARCIA

C.C. No. 28.336.011 de Rionegro

T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.

**25 RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.pdf**

890K